En la ciudad de Puerto M., a los días del mes de junio del año dos mil veinte, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. FIORDELISI y Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B., R. E. C/ C., D. V. Y OTROS S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 213/2019)**, que llegan del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N°10055/17), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 253.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó en forma solidaria a D. V. C., J. E. T. y a M. J. S.A., a abonar a la actora R. E. B., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISIETE CON DIECINUEVE CENTAVOS ($ 173.617,19), con más los intereses que indica. Impuso las costas procesales a cargo de los codemandados en su objetivo carácter de vencidos y reguló honorarios.

Para así resolver tuvo presente que los coaccionados Sr. D. C. y M. J. S.A., fueron declarados en rebeldía, por lo que el caso debía resolverse desde la perspectiva que brinda el abandono de los codemandados de su defensa, situación que, a falta de prueba en contrario provocó se tengan por ciertos

todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda y que hacen al fundamento del reclamo (art. 54 Ley XIV N°1). A ello sumó los efectos de la confesión ficta declarada a fojas 104 de los coaccionados C. y M. J. S.A. (art 24 ley XIV N° 1) y admitió en definitiva los rubros de la liquidación practicada por la actora al demandar.

En cuanto al codemandado J. E. T., reseña que negó la relación laboral con la Sra. B., en razón de ser solamente el legítimo poseedor y adjudicatario del inmueble sito en calle Rawson n° x de esta ciudad.

Luego, valoró la prueba testimonial rendida por el Sr. M. A. G. (fs. 193/194), C. E. (fs. 195), A. A. (fs. 197), J. M. B. (fs. 198).

Alude al principio de primacía de la realidad en el derecho del trabajo que otorga prioridad a los hechos sobre las formas y apariencias y debe hacer prevalecer lo realmente sucedido art. 23 LCT y refirió al art. 14 de la LCT concluyendo que la actora logró justificar que prestó servicios realmente para el Sr. J. E. T., realizando tareas acordes a la categoría 6 CCT X, por una jornada completa, en el comercio que gira con el nombre de fantasía I F. G..

Finalmente y en relación a la desvinculación laboral, apreció el intercambio epistolar y consideró ajustada a derecho la postura asumida por la trabajadora pues la negativa de la existencia de la relación laboral, resultó suficientemente grave para configurar injuria y legitimar el despido indirecto en los términos del art. 246 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Como consecuencia de ello, declaró procedentes a favor de la actora los rubros indemnizatorios reclamados en demanda, prosperando las diferencias salariales por la suma de $ 72.684,90, haberes del mes de abril del año 2015 $ 7.755,77, Vacaciones no gozadas (14 días) $ 6.246,11. SAC s/ Vacaciones $ 646,06. SAC Proporcional 2015 $1.898,86, Integración mes de despido $ 3.397,99; Indemnización sustitutiva del preaviso $ 11.153,76; SAC

S/Preaviso $ 929,10; Indemnización por antigüedad $ 11.153,76. Prosperan los rubros por la suma total de $ 116.149,39.

Admitió los agravamientos indemnizatorios previstos en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, por las sumas de $ 12.852,76 y $ 11.153,76 respectivamente como la indemnización del art. 45 de la Ley 25.345 (art. 80 de la LCT).
La suma total que resulta de ($ 173.617,19) devengará intereses conforme la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales que fija el Banco del Chubut S.A. desde la exigibilidad de cada crédito y hasta su total y efectiva cancelación.

La sentencia fue apelada por el codemandado T. a fs. 235, sus agravios se agregaron a fs. 237/vta. y fueron replicados por la actora conforme escrito agregado a fs. 239.

2. Los agravios del codemandado E. T.

Estructura su queja sobre la base de dos agravios que a su criterio tornan a la sentencia arbitraria y desajustada a derecho condenando a su parte a la responsabilidad solidaria para encontrar un responsable indirecto de una situación o vínculo laboral que mantuvo C. sin examinar la prueba ofrecida por su parte.
El primer agravio está dirigido a la valoración de la prueba testimonial, para lo cual señala que la sentenciante se convence de testimonios frágiles dubitativos, físicamente imposibles y de poca precisión ocupándose brevemente de la declaración de E. y B..

El segundo agravio cuestiona que la jueza describe el cruzamiento epistolar y más adelante considera que la postura asumida por la trabajadora resulta suficiente grave para configurar injuria y configurar el despido indirecto, sin hacer ningún análisis, sino que se ajusta a una situación genérica lo que le

impide oponer defensas o atacar de manera precisa y detallada los fundamentos de la resolución en crisis.

3.

Tratamiento de los agravios.

a) Como se sabe, la expresión de agravios es el acto mediante el cual, fundando la apelación el recurrente refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas por la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos o de la prueba o a la aplicación de las normas jurídicas; estas notas de la expresión de agravios no se encuentran ni mínimamente reunidas por el escrito indicado. (PALACIO, Lino, "Derecho Procesal", Buenos Aires, 1.975, Tomo V, pág. 266).

La expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica completa y autosuficiente que contenga el análisis razonado y crítico de la resolución impugnada, caso contrario con sujeción a los arts. 60 de la ley XIV N°1 y art. 269 del CPCC, debe declararse desierto el recurso de apelación.

El apelante, en el caso traído a resolución, no ha logado poner de manifiesto, mostrar, lo más objetiva, clara y sencillamente posible los agravios, es decir el daño injusto que la sentencia le ocasiona, sin que pueda reiterar por ejemplo a la valoración probatoria que refirió piezas anteriores a la sentencia, como los alegatos o los argumentos que sostuvo al contestar la demanda.

Estoy persuadida que las consideraciones que ha desarrollado resultan inconducentes, subjetivas y carentes del debido sustento jurídico, sin perjuicio de lo cual y en caso de duda acerca de la suficiencia o insuficiencia de la expresión de agravios, debe estarse por un criterio amplio, que es el que más armoniza con el ejercicio irrestricto del derecho constitucional de defensa en juicio; o lo que es lo mismo, que la deserción del recurso de apelación por insuficiencia del contenido del escrito de expresión de

agravios debe ser interpretada restrictivamente, en tanto acarrea una pérdida de derechos.

Desde esa perspectiva analizaré el memorial de agravios presentado.

b) La primera reserva que formulo es que quien ha dictado la sentencia en crisis ha sido el Dr. Luis Emilio Benites Villalobos, por lo cual referir "la sentenciante"(…)"la jueza de grado", es al menos una desatención que estimo debo advertir.

c) La segunda observación que formulo a la queja es que expresa que la decisión adoptada "*adolece de unos de los requisitos formales y sustancial como lo es el de fundamentación (…) tornándose arbitraria y desajustada a derecho…*"

La sentencia arbitraria es aquella en la que el juez, sin dar razones y basado en su sola opinión personal se aparta de los extremos fácticos y legales del caso, llegando a una conclusión jurídicamente inadmisible y dejando en evidencia la valoración absurda de los hechos por el juzgador que la convierten en un acto de mera voluntad.

El STJCH ha manifestado que la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación. "*Arbitraria es la sentencia que no da razones o cuyas razones trasiegan de modo intolerable las reglas de la lógica, la experiencia o la psicología y que un adjetivo tal implica reconocer (o denunciar para el caso de la que viene en casación) que el acto jurisdiccional de que se trata es el producto del arbitrio o capricho de los jueces antes que una derivación razonada del derecho vigente atenida a las constancias de la causa, constituyendo un verdadero abuso del poder estatal del que, aquellos los jueces, están investidos, circunstancia que no se materializa en la sentencia en crisis"*.(STJ SD 002/07).

No advierto que pueda calificarse la sentencia en crisis de arbitraria en los términos que expuse y esa conclusión del recurrente debe desestimarse.

d) Ingreso al primer agravio diciendo que, centrada la queja del apelante en la incorrecta valoración de la prueba, creo necesario referir que los jueces no les está obligado ponderar una por una todas las probanzas, pues basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo omitir toda referencia a las que estimaran inconducentes o no esenciales.

Ya hemos señalado que la prueba testimonial es esencialmente subjetiva y su valor depende de las condiciones morales de los testigos, de su probidad, del conocimiento personal que de los hechos tengan, de la verosimilitud de estos mismos hechos y de la concordancia de sus dichos con los demás elementos de mérito que pudieren obrar en el expediente. Su valoración es, en definitiva, facultad privativa del magistrado para lo cual cuenta con los criterios de interpretación que le provee las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del CPCC). (entre muchas SDL 05/10; SDL N° 28/10; SDL 32/10).

Si el Juez de grado es libre a la hora de valorar la prueba pudiendo elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan, para conmoverla, se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva ya en sus pareceres o preferencias. Deberá el apelante demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad.

Luego de ello y teniendo presente que reitera su alegación sobre el mérito de la prueba, analizada la prueba testimonial que cuestiona es fácil de advertir que se ha descontextualizado tanto la declaración de B. como la de E. y bajo el intento de relativizar sus dichos, prescinde de la prueba testimonial restante que fue también valorada para condenar solidariamente a T..

e) Finalmente diré que la carga de la prueba implica, por una parte, una regla para el juzgador (regla de juicio), toda vez que indica cómo debe fallar, en el caso de no encontrar la prueba de los hechos sobre los cuales fundará su decisión y reviste asimismo, el carácter de una regla de conducta para las

partes, porque fija cuáles son los hechos que a cada una le interesa acreditar; lógicamente consagra el principio de autorresponsabilidad de los litigantes, pues deja librado a su arbitrio el aportar o no pruebas al proceso, sometiéndose en este último caso a las adversas consecuencias."(CAPM "Videla, Manuel Adrián C/ Consorcio de Copropietarios Torremar s/ Cobro de Pesos e indem. de ley "(Expte. N°323 Año 2015) SDL 12/16).

Ello en tanto no se hace cargo que en la sentencia se le señaló que no aportó prueba que desvirtuara lo sostenido por la trabajadora ni a la presunción del art. 23 de la LCT ni indicó más allá de argumentos subjetivos, cuál era el yerro en la valoración de la prueba.

Soslaya el apelante que el magistrado de grado se valió del principio de primacía de la realidad que impera en materia laboral, y por el cual lo relevante es cómo sucedieron los hechos realmente por encima de las apariencias formales. *"El principio de la primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. Afirmar invariablemente el imperio de la realidad -que es lo mismo que decir, el imperio de la verdad- equivale a rendir tributo al principio de la buena fe, que inspira y sustenta todo el orden jurídico, como una exigencia indispensable de la propia idea de justicia."* ("Baldo, Pedro Alberto c/Argelite S.A. s/ Despido "Juzg. Trab. y Conciliación Nº 1, La Rioja, La Rioja; 10/10/2008; Base Rubinzal Online; RC J 3807/08).

f) Concluyo señalando que el recurrente no ha logrado refutar las conclusiones sentenciales, por lo que propicio al Acuerdo la confirmación de la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

Las costas deberán imponerse al recurrente vencido en el recurso (art. 57 de la Ley XIV N°1 y art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios de los letrados que ha intervenido en esta sede, conforme su mérito y resultado obtenido,

propongo se fijen para el letrado apoderado de la actora Ab R. A. F. el 28 % y para el letrado patrocinante del codemandado E. T., Ab. M. O. A. en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 7,13 y concs. de la ley arancelaria).

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi distinguida colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por la Sra. Magistrada preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

2.- Suficiencia técnica del recurso. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No

constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. C*ódigo Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenos Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil*. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado*. Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, E. - COLERIO, J.. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

De la lectura del libelo de fs. 237 y vta. se advierte una debilidad argumental que roza los umbrales de la deserción. Algunos de los importan una mera discrepancia con lo decidido por el Sr. Juez de la anterior instancia, pero como participo de un criterio amplio para juzgar la suficiencia técnica de la expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa daré tratamiento a aquellos que superen, -aunque sea mínimamente-, el valladar instituido por el art. 268 del CPCC.

3.- El tratamiento de los agravios.

3.1.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p.

1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, J. R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, analizaré los agravios en la medida que reposen sobre cuestiones gravitantes para la presente resolución jurisdiccional.

Comenzaré por el planteo de arbitrariedad y nulidad de la sentencia.

3.2.- Mención preliminar. No puedo dejar de señalar que el quejoso se refiere al Sr. Magistrado de grado como “la Jueza”, aspecto que exterioriza mínimamente una desprolijidad en el libelo de expresión de agravio.

3.3.- La arbitrariedad de la sentencia de grado. El apelante hace alusión a la arbitrariedad de la sentencia. Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (vg. apartamiento de la doctrina legal del STJ). (Ver mi voto en CAPM, en autos: "E. G. R. c/ R. & S. s/ Daños y perjuicios", sent. del 05/02/19, registrada bajo N° 01/19 SDC publicada en EUREKA)

Nada de todo esto ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica del apelante, la Sra. Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la *litis* y las constancias obrantes en el expediente y aplicando la ley al caso concreto, todo lo cual me lleva considerar que el acto jurisdiccional resulta plenamente válido.

3.4.- La valoración de la prueba testimonial. Resulta loable destacar que es una facultad privativa de los Jueces de grado el apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que consideren pertinente en el caso concreto, conforme a su prudente criterio y sana crítica.

La prueba testimonial en el proceso laboral recolecta indicios que constituyen un mecanismo idóneo para formar la convicción del Juez. Dicha prueba no necesariamente debe ser categórica y contundente, sino que debe bastar para incidir argumentativamente sobre el judicante en la creación de su convicción. (Ver mi criterio en CAPM, en autos caratulados: "CH., W. M. c/ S., J. C. s/ Cobro de pesos e indem. de ley.", Expte. 87/2018, sent. del 31/07/18, Reg. N° 58/18).

La pauta fundamental que el Juez debe seguir consiste en la determinación del grado de convicción que le ofrece el testimonio en función de la mayor o menor verosimilitud de los hechos que expone, así como también a la mayor

o menor facilidad con que pueden percibirse y recordarse (Conf. PALACIO, Lino. *Derecho Procesal Civil*. Lexis Nº 2507/004573).

El Juez de grado es soberano en selección y valoración de prueba como asimismo con el resultado que se sigue de su análisis, cuestiones no revisables en esta instancia.

En este sentido, se ha precisado que la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, 14/12/2012, Montes Hilda c. Transporte Larrazábal C.I.S.A. y otros s/daños y perjuicios, La Ley Online, AR/JUR/71676/2012).

La sana crítica, han de enmarcar el camino de interpretación del juzgador (ver mi voto en CAPM, en autos: "P. Y. B. c/ F. A. O. s/ Cobro de pesos e indem. de ley", sent. del 04/05/20, Reg. bajo el N° 21/20 SDL publicada en EUREKA)

Bajo éste ultimo parámetro, entiendo que el *a quo* le ha dado particular trascendencia a los testimonios de A., B., E. y G., cuyas declaraciones han sido tomadas en contexto unas de otras y correlacionadas entre sí para arribar a la conclusión que la Sra. B. ha prestado servicios para el Sr. T..

Sin perjuicio de los embates del quejoso sobre la valoración de la prueba testimonial, no encuentro elemento alguno que me persuada que la misma ha sido incorrecta, arbitraria, o descontextualizada en relación al resto del plexo probatorio.

Tampoco que la prueba sea falsa o que no responda a la realidad de los hechos. Por el contrario, advierto que, de la referenciada testimonial, surge la prueba necesaria que sella la suerte adversa a la posición de la parte demandada.

Por lo tanto, considerando, -como ya he dicho-, que el Juez es soberano en la valoración de los testimonios en función de los principios de la sana

crítica racional, esto es, las reglas de la lógica y de la experiencia, y que las mismas, a mi modo de ver, han sido aplicadas con recto criterio por éste, las testimoniales puesta en crisis adquieren total eficacia.

En este orden, el agravio será rechazado.

3.5.- La presunción del art. 23 de la LCT y el principio de primacía de la realidad. El art. 23 de la LCT establece que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.

La sentencia de grado se ha hecho eco de este precepto aplicando las reglas de inversión de la carga de la prueba, debiendo las partes demandadas desvirtuar la relación laboral que se presume, cosa que no ha ocurrido en las presentes actuaciones.

En este marco, el lábil embate del apelante no refuta el fundamento del Sr. Magistrado de grado, basado en el principio de *primacía de la realidad* el cual, importa que en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge factualmente.

El *a quo* ha obtenido esa fundamentación empírica de las declaraciones testimoniales de fs. 193, 195, 197 y 198, que ha valorado conforme las reglas de la sana crítica, tal como lo he explicado oportunamente.

4.- Conclusión. En razón de lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia de grado.

5.- La imposición de costas y la regulación de honorarios en la Alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio obJ.ivo de la

derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010).

Ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho. En este orden, no advierto razones para apartarme del mencionado principio, por lo que corresponde imponerlas a la parte apelante perdidosa. (Conf. art. 69 del CPCC).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, estimo que los porcentajes propuestos por mi colega de primera voz resultan acordes a la circunstancias de autos. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

De compartir los Sres. Jueces de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

1. **CONFIRMAR** la sentencia dictada a fs.226/233 en todo lo que ha sido materia de apelación.

2. **IMPONER** las costas al codemandado E. T. vencido en el recurso (art. 57 Ley XIV N°1 y art. 69 del CPCC) y **REGULAR** los honorarios del Ab R. A. F. el 28 % y los del Ab. M. O. A. en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 7,13 y concs. de la ley arancelaria).

3) DE FORMA.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi colega de Cámara, la Sra. Jueza María Inés de VILLAFAÑE.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo E. Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto M., de junio de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto M. pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia dictada a fs.226/233 en todo lo que ha sido materia de apelación.

2. **IMPONER** las costas al codemandado E. T. vencido en el recurso (art. 57 Ley XIV N°1 y art. 69 del CPCC) y **REGULAR** los honorarios del Ab R. A. F. el 28 % y los del Ab. M. O. A. en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de

corresponder (conf. arts. 5, 7,13 y concs. de la ley arancelaria).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE

REGISTRADA BAJO EL N° /20.SDL. CONSTE